

## **EL MOTU PROPRIO *VOS ESTIS LUX MUNDI* UNA OPORTUNIDAD DE RESPONSABILIDAD Y CREDIBILIDAD\***

RICARDO DANIEL MEDINA, OAR

*SUMARIO: I. Introducción. II. Necesidad del motu proprio. III. Ámbito de aplicación. IV. Sistemas para recibir informes en la Iglesia. V. Obligación de denunciar. VI. Protección de las personas que presentan informes. VII. Otros datos relevantes. VIII. Conclusión.*

*RESUMEN: El tratamiento del abuso sexual en ambientes eclesiales tiene su continuidad y novedad en el Motu proprio Vos estis lux mundi de papa Francisco. El análisis de este texto manifiesta la necesidad eclesial de seguir dando pasos hacia una respuesta adecuada y una oportunidad de crecer en la responsabilidad y en credibilidad.*

*PALABRAS CLAVE: abuso sexual; derecho canónico; Motu proprio*

*ABSTRACT: The treatment of sexual abuse in ecclesial environments has its continuation and novelty in the Pope Francis Motu proprio Vos estis lux mundi. The analysis of this document shows the ecclesial need of continuing progressing toward an appropriate answer and an opportunity to grow in responsibility and credibility.*

*KEY WORDS: sexual abuse; canon law; Motu proprio.*

### **I. INTRODUCCIÓN**

Antes de pasar a realizar algunas consideraciones del motu proprio “*Vos estis lux mundi*” del Papa Francisco<sup>1</sup>, me parece oportuno tener en cuenta y referirnos brevemente al largo camino que antecede a este documento.

\*Artículo publicado originalmente en “Formación y prevención. La prevención de los abusos sexuales en los procesos formativos de la Iglesia”. CEPROME (2019).

1. En adelante será citado como VELM.

Algunos sitúan el epicentro de la denominada crisis de los abusos sexuales cometidos por clérigos en el año 2002, pero lo cierto es que ya años antes se venía trabajando en este tema en países como Estados Unidos, Canadá, Australia e Irlanda. En concreto uno de los primeros protocolos es el documento “*Hacia la sanación*” y fue aprobado en 1996 para la Iglesias particulares de Australia, pero además ya en 1987 la Iglesia de Canadá había emitido directivas sobre la violencia sexual contra menores de edad en el contexto eclesiástico y dos años después creó un comité “*ad hoc*” para responder a estas situaciones de abuso. Por su parte la Santa Sede reguló el tema mediante el motu proprio “*Sacramentorum sanctitatis tutela*” del año 2002 que fue reformado en el año 2010. El Papa Francisco además del reciente motu proprio *Vos estis lux mundi* publicó “*Como una madre amorosa*”<sup>2</sup>. No podemos mencionar aquí pero deben considerarse las numerosas intervenciones públicas de los tres últimos Papas en relación a este tema en diferentes ocasiones y las reuniones organizadas al respecto siendo la de mayor trascendencia la convocatoria del Papa Francisco a todos los presidentes de las Conferencias Episcopales en Roma en el año 2019. De modo tal que podemos decir que ya van 30 años de diferentes medidas que se han adoptado.

Una mirada positiva, respecto del actuar de la Iglesia, nos permite concluir que se advierte una voluntad firme en afrontar el problema de los abusos cometidos por clérigos y que el trabajo es continuo. También hay que reconocer que no se ha temido en reformular las normas al constatarse insuficientes o que exigían algún cambio como resultado de la experiencia en su aplicación.

No sería justo dejar de reconocer el esfuerzo de muchas Iglesias diocesanas e Institutos religiosos que de modo particular o asociados han tenido muchas iniciativas a favor de la protección de niños, jóvenes y personas vulnerables, además del cumplimiento de las orientaciones de la Santa Sede. De igual modo muchos centros de estudios, desde diversos enfoques, se han ocupado de la formación de todas las personas que trabajan en ámbitos eclesiales.

No obstante, hay que aceptar que ha sido la Santa Sede la que ha liderado la mayor parte de las reformas y ello se debe en parte a ciertas faltas de iniciativas o a que en ocasiones se va actuando al ritmo de lo que ella solicita más que como consecuencia de un abordaje integral del problema. Se puede decir que aún, en parte, al menos, se percibe que hay una “espera” a indicaciones de la Santa Sede o incluso del Romano Pontífice para emprender determinadas acciones.

Creo que en tal sentido hay que aceptar que aún se carece de plena conciencia de la gravedad del tema y de los valores implicados y un asumir la cuestión

2. Texto original en italiano *Come una madre amorevole*, en AAS 108 (2016) 715-717.

de los abusos como un asunto que cada diócesis e Instituto de vida consagrada debe abordar de manera integral y como parte de su programa de pastoral. Es muy significativo que en este momento, pasados ya 30 años de haber comenzado a trabajarse este tema y cuando nadie duda que todo ámbito de la iglesia donde hay menores debe tener un claro protocolo de actuación, sin embargo, puede fácilmente constatarse que hay colegios, parroquias, y otros centros pastorales que aún no lo tienen.

La Santa Sede, con muy buen criterio, solicitó en el año 2011 a todas las Conferencias episcopales un Protocolo de actuación, que en gran parte es canónico y se refiere a los clérigos, pero esto no es suficiente y entiendo entonces que no deberíamos esperar a que la Santa Sede “obligue” a tener un Protocolo en cada lugar donde se trabaja con niños y jóvenes. Esto es solo un ejemplo de esta “espera”, ciertamente se podrían citar otros, en tal sentido podemos preguntarnos qué ocurre con la formación de los clérigos en este aspecto; creo no equivocarme al decir que falta mucho al respecto –e insisto– no debemos esperar que la Santa Sede ordene que se dicte una formación específica a todos los clérigos y lo mismo podríamos decir de los demás agentes de pastoral.

En definitiva me refiero a una actitud que, a mi humilde entender, es necesario mejorar. Debemos madurar y sentir este problema como propio, no debemos esperar que “otros” nos digan cómo resolverlo. Ciertamente que el ejemplo del Santo Padre nos debe urgir a cada uno a actuar desde nuestro lugar, a analizar, a pensar, a implementar con todos los medios a nuestro alcance, las medidas necesarias que conduzcan a evitar todo tipo de abuso. No creo abusar de la palabra al decir que nos falta “sinodalidad” en este aspecto, al afirmar que, en ocasiones, se percibe una actitud poco madura y de cómoda espera.

## **II. NECESIDAD DEL MOTU PROPRIO**

Un estudio en la Iglesia de los Estados Unidos de América llegó a las siguientes conclusiones en relación a cómo se había llegado a esa situación tan extrema: a) no se comprendió la gravedad del problema de los abusos sexuales por parte de los sacerdotes; b) la respuesta y ayuda a las víctimas fue deficiente; c) inapropiadas presunciones a favor de los sacerdotes acusados; d) tratamiento de los problemas bajo secreto y un desproporcionado énfasis en evitar escándalos; e) excesiva dependencia de la vía terapéutica a la hora de afrontar la situación de los sacerdotes ofensores; f) indebida confianza en el asesoramiento legal, que centraba el problema más en las tácticas de defensa que en la acogida y auxilio a las víctimas; g) no se reconoció la responsabilidad propia y de otros obispos por

los errores, incluido el de no recurrir a los órganos consultivos y otras estructuras de gobierno<sup>3</sup>.

Estas conclusiones de los obispos de los Estados Unidos de América bien pueden comprenderse como un análisis cierto de los errores cometidos en el pasado, no solo en ese país, sino también en otros lugares del mundo. Además, aunque no este dicho allí, pero aceptado por todos, la formación de los candidatos al orden sagrado y a la vida consagrada debe considerarse como uno de los temas fundamentales para afrontar esta crisis que perdura. También el acompañamiento y seguimiento de los clérigos, pues no puede desconocerse que las estadísticas conocidas indican que el primer abuso es cometido a la mediana edad y varios años después de la ordenación sacerdotal, lo cual no tiene aún respuestas ciertas, pero es un dato muy significativo.

Quise mencionar este estudio de la Iglesia de Estados Unidos porque entiendo que el nuevo motu proprio del Santo Padre viene a dar respuesta a algunos de los puntos mencionados en ese estudio, porque lamentablemente siguen presentes, sin por ello negar que se ha hecho mucho, pero no parece aún suficiente. En efecto, que el Papa deba legislar la obligación de clérigos y religiosos de denunciar noticias de posibles abusos cometidos es muy revelador. A mi juicio deja ver que aún subyace cierta mentalidad de mantener en secreto estas situaciones cuando en realidad sería de esperar que a esta altura de las circunstancias ya nadie dudara de la importancia de reportarlas, y sin necesidad de que el Santo Padre nos lo deba urgirlo mediante una ley.

De igual manera, podría decirse de un excesivo énfasis en “evitar escándalos” cuando en realidad cada abuso ya es un escándalo para la víctima y sus allegados cuanto menos. No es este el lugar para detenernos a evaluar el tremendo daño que ha producido el buscar “no escandalizar”, que era en parte sinónimo de ocultar, pero si se puede afirmar que ello fue una de las graves causas que nos ha puesto en esta posición de vergüenza ante el mundo. Asimismo, puede decirse que en el trasfondo del documento se percibe el reclamo de que aún falta mucho por caminar en el tema de la asunción de responsabilidades, de defensa, acogida y auxilio de las víctimas, que no debemos olvidar eran fieles que confiaron en sus pastores.

En definitiva lo que quiero expresar es que el documento del Santo Padre era necesario, y que con humildad debe reconocerse que en parte ello se debe a que una vez más fue inevitable que la autoridad nos lo hurga mediante una ley. A mi juicio, el punto uno señalado en el documento de los obispos de los Estados

3. Cf. NATIONAL REVIEW BOARD, *A report on the Crisis in the Catholic Church in the United States*, Washington D. C. 2004, pág. 2; Cf. J. BERNAL, *Las Essential Norms de la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos sobre los abusos sexuales cometidos por clérigos intento de solución de una crisis*, en *Ius Canonicum* 94 (2007) 685-723.

Unidos sigue siendo la clave: aún no se termina de comprender la gravedad del problema de los abusos sexuales cometidos por clérigos y lo que ello significa en la vida de la Iglesia. Me atrevo a decir que la evangelización depende en gran parte de encontrar las medidas apropiadas a este problema, pues no resulta nada fácil transmitir el mensaje de Jesús sino mostramos que somos capaces de proteger a niños, adolescentes y personas vulnerables de ser abusados y sobre todo que ello ocurra por uno de nuestros clérigos o religiosos<sup>4</sup>. El Papa Francisco ciertamente comprende la magnitud del problema y su relación directa con la evangelización, es por eso que un Papa del que nadie duda su carisma pastoral ha dado tanta importancia al tema y toma el asunto con intervenciones directas, y acciones propias y concretas como este nuevo motu proprio. Es en vista de esto que el Papa, muy acertadamente, condiciona en este documento la plena credibilidad del anuncio del evangelio y la eficacia de la misión de la Iglesia a las acciones concretas y eficaces en el tema de los abusos sexuales.

El título elegido para un documento de talante jurídico es muy significativo: “*Vosotros sois la luz del mundo*”. La triste realidad de los abusos cometidos por clérigos mostró la oscuridad de una situación que no pudimos ver o peor aún no quisimos ver. No fuimos la luz, sino la oscuridad. Una oscuridad que comprende no sólo a quienes cometen estos crímenes sino a quienes los ocultan o no asumen las responsabilidades que les concierne. En este contexto el Papa nos recuerda que somos, debemos ser, la luz del mundo y estamos llamados a dar testimonio concreto de la fe en Cristo en nuestra vida y, en particular, en nuestra relación con el prójimo. Ciertamente que en el marco del documento el Papa dice estas palabras en relación a los abusos. Es decir, es en esta coyuntura particular que reclama el testimonio de vida y el prójimo debe entenderse aquí como todos los que sufren a causa de estos abusos. No podía ser de otro modo, ellos son los débiles, ellos son el prójimo que aunque muy cercano, lo dejamos herido y no en el camino sino dentro de nuestra Iglesia.

Estas normas jurídicas deben conducirnos a ser “luz del mundo”, así entendidas y con el corazón en el sufrimiento de las víctimas de abuso, seguramente encontraremos en su implementación un verdadero servicio pastoral.

El Papa se refiere a los abusos como delitos y ello tiene un gran significado, ciertamente son un pecado que “*ofenden a Nuestro Señor*”, pero son un crimen y ello comporta acciones diferentes que en parte son tratadas en este documento.

4. Cf. D. PORTILLO TREVIZO, *La prevención en la Iglesia*, México 2019, págs. 25-26: “La confianza y la fe están esencialmente unidas en el compromiso cristiano (...) Para todo el terreno de la pastoral (...) es indispensable la confianza, sin ella difícilmente se pueden transmitir y vivir como propios los contenidos de la fe. Se confía en lo que se cree y se deposita la fe en aquello que inspira confianza”.

Como he señalado, seguidamente el motu proprio condiciona la eficacia del anuncio del evangelio a acciones concretas, en efecto, en la acción evangelizadora tiene un papel fundamental la credibilidad, que de modo serio fue quebrantada por los abusos sexuales cometidos por clérigos. El Santo Padre lo sabe y lo deja claro en esta Carta Apostólica. Además, si bien, la responsabilidad recae en primer lugar sobre *“los sucesores de los Apóstoles y todos aquellos que en diversos modos, realizan ministerios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o están llamados a servir al pueblo cristiano”* lo considera un compromiso de todos: *“acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia”*.

El fin principal del documento aparece en la introducción cuando se expresa que *“es bueno que se adopten a nivel universal procedimientos dirigidos a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles”*. El Papa en el discurso final del encuentro de protección de menores con los presidentes de todas las Conferencias episcopales del mundo había expresado: *“Por lo tanto, ha llegado la hora de colaborar juntos para erradicar dicha brutalidad del cuerpo de nuestra humanidad, adoptando todas las medidas necesarias ya en vigor a nivel internacional y a nivel eclesial. Ha llegado la hora de encontrar el justo equilibrio entre todos los valores en juego y de dar directrices uniformes para la Iglesia, evitando los dos extremos de un justicialismo, provocado por el sentido de culpa por los errores pasados y de la presión del mundo mediático, y de una autodefensa que no afronta las causas y las consecuencias de estos graves delitos”*<sup>5</sup>.

El motu proprio es una acción concreta de esas directrices uniformes de la Iglesia que conduce al fin principal enunciado. El motu proprio, por su contenido, representa mucho más que normas de procedimiento ante los abusos sexuales, y debe ser visto como parte de *“una revolución en términos de organización y de asunción de responsabilidades”*<sup>6</sup>, en lo que se refiere a este problema. En él se percibe ese cambio de mentalidad y nacimiento de una nueva cultura respecto de cómo abordar el drama de los abusos sexuales perpetrados por clérigo, *“una cultura opuesta a la maldita cultura del escándalo que hemos observado y que implicaba la protección de quienes habían cometido el abuso, sin preocuparse apenas de quien lo había sufrido”*<sup>7</sup>. El compromiso del Papa en el encuentro con las víctimas de abusos sexuales: *“Me comprometo a no tolerar el daño causado a un menor, sea quien fuere el que lo haya cometido, independientemente de su*

5. Cf. FRANCISCO, *Discurso al final del encuentro “La protección de los menores en la Iglesia”*, 24/02/2019”, en *L’Osservatore Romano*, ed. Español, 01/03/2019.

6. Entrevista de D. Castellano Lubov a Hans Zollner, aparecida en Zenit, el 14/07/2014.

7. A. CENCINI, *¿Ha cambiado algo en la Iglesia después de los escándalos sexuales?*, Salamanca 2016, pág. 123.

*puesto en el clero*”<sup>8</sup>, tiene una concreción más en este motu proprio. Más aún ese compromiso ha sido extendido también para con las personas mayores de edad que por su condición puedan ser consideradas vulnerables.

La introducción finaliza pidiendo que el compromiso se implemente de manera eclesial y como expresión de comunión. Esta afirmación deja ver que el motu proprio considera los procedimientos regulados, como mucho más que una guía de actuación obligatoria, sino como parte de un modo de ser de la iglesia y de comunión en un tema en que estos aspectos no pueden ser dejados de lado. En síntesis se explícita que la comunión con la Iglesia también abarca el modo de afrontar la cuestión de los abusos sexuales, modo que en algunos aspectos el motu proprio legisla claramente. De esta manera, entiendo, el valor del motu proprio queda establecido en el mismo documento y su cumplimiento conlleva el fuerte valor de ser fuente de comunión en la Iglesia.

### III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

En las disposiciones generales el motu proprio indica que las normas son de aplicación en casos de “*informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica en relación a: a) delitos contra el sexto mandamiento de Decálogo que consistan en: I. obligar a alguien con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales; II. realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable; III. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas. b) Conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere al artículo 6, que consistan en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este apartado.*”

El motu proprio delimita bien que se refiere a clérigos, religiosos y miembros de sociedades de vida apostólica en relación a la comisión de los tres delitos descritos allí mismo. No están incluidos los laicos, aún aquellos que pudieran tener alguna responsabilidad en la Iglesia, como podría ser por ejemplo un juez, o un secretario canciller o catequistas o ministros de la Eucaristía. Tampoco están consecuentemente incluidos los seminaristas, aunque si los religiosos de votos

8. FRANCISCO, *Discurso a las víctimas de abusos sexuales por parte de los miembros del clero*, en *L'Osservatore Romano*, ed. Español, 07/07/2014.

temporales, pues son miembros de sus Institutos, y aunque no definitivos miembros al fin.

Ciertamente que la no obligación jurídica no les exime a los no contemplados en esta norma de la obligación moral, como ya hemos expresado anteriormente, no debemos esperar que todo sea reglamentado por la autoridad suprema. De igual modo los obispos tienen la libertad de regular en sus diócesis estos aspectos y en el marco de sus facultades podrían determinar cómo deben actuar los laicos al respecto. O establecer qué se debe hacer ante un informe referido a un posible abuso cometido por un laico que tiene alguna participación en el ámbito de la Iglesia, sobre todo si es en contacto con niños o adolescentes.

Es comprensible que el documento no los incluya, hay que tomar en consideración las leyes civiles e incluso laborales de cada país y es más lógico que cada iglesia particular asuma esta cuestión. Tal vez debería ser un tema que cada Conferencia Episcopal deba plantearse. Es verdad que en determinados ambientes esto ya se ha hecho, aunque no siempre por iniciativa de la Iglesia, así es que en el ámbito educativo en numerosos países está regulado cómo actuar, pero no así en otros terrenos como las parroquias u otros centros pastorales. El motu proprio anima a acciones concretas y eficaces que contribuyan a la plena credibilidad del anuncio del evangelio y la eficacia de la misión de la Iglesia, de modo tal que deberíamos pensar si en relación a los laicos que trabajan en nuestros ministerios no es necesario revisar si estamos teniendo estas acciones concretas y eficaces. En definitiva debemos lograr ambientes seguros para jóvenes y niños y esto debe incluir los medios oportunos para evitar toda clase de abuso cometido por cualquier persona, el Santo Padre se ha referido a este tema en numerosas ocasiones<sup>9</sup>.

El delito sexual cometido con violencia o amenaza está contemplado en el canon 1395 para los clérigos, para los religiosos en el canon 695, y para los miembros de Sociedades de vida apostólica en el canon 746. El abuso de autoridad está penado en el canon 1389 aunque en el motu proprio se lo relaciona directamente con los delitos contra el sexto mandamiento. Por una parte hay que señalar que a mi juicio pierde importancia si la violencia a la que se refiere el motu proprio es física o también la psicológica, los canonistas siempre entendieron que la descrita

9. Se destaca entre los numerosos comentarios al respecto, las palabras al finalizar el Ángelus el 24 de febrero de 2019, donde afirma: “Queremos que todas las actividades y lugares de la Iglesia sean siempre plenamente seguros para los menores; que se tomen todas las medidas posibles para que no se repitan crímenes similares; que la Iglesia vuelva a ser absolutamente creíble y confiable en su misión de servicio y de educación de los más pequeños según la enseñanza de Jesús”, en *L’Osservatore Romano*, ed. Español, 01/03/2019.



en el canon 1395 era física, esto en atención a la palabra latina utilizada, al contexto en el que fue redactado el canon y a la mente del legislador<sup>10</sup>.

Lo cierto es que el motu proprio se refiere al abuso de autoridad y es sabido que la violencia psicológica comporta abuso de autoridad, de manera tal que la violencia psicológica debe ser comprendida en el abuso de autoridad. Ciertamente que en sentido estricto habría que tener alguna autoridad para poder ejercerla y si tomamos como referencia el canon 1389 sabemos que lo estipulado allí es suficientemente amplio como para comprender cualquier situación de abuso de la misma, además dicho canon habla de “abuso de potestad eclesiástica o del cargo” que implica mucho más que oficios que es una palabra más técnica. Sin necesidad de entrar en una casuística puede decirse que en gran parte las situaciones de violencia psicológica posibles están alcanzadas por nuestras leyes, más allá de las opiniones que puedan considerar necesario una mayor explicitación, que siempre es posible y oportuna. Ciertamente que están aquí comprendidos los religiosos/as, seminaristas o formandos/as de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica que sean abusados sexualmente con violencia o mediante el abuso de autoridad. De todos modos habrá que considerar si estas personas, en algunas ocasiones, no pueden ser incluidas en el concepto de “personas vulnerables” porque estaba limitada su capacidad de resistir a la ofensa.

Es necesario aclarar que el motu proprio no ha incluido nuevos delitos reservados bajo la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe. Así por ejemplo ante delitos sexuales cometidos por clérigos con personas mayores de edad aunque sean vulnerables serán juzgados por el Ordinario competente, en todo caso intervendrá, en caso de corresponder, por recursos o apelaciones el Dicasterio que corresponda. De igual modo si quien comete alguno de los delitos mencionados por el motu proprio fuese un religioso no clérigo, actuará el Superior competente y si fuese pertinente la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica.

En cuanto al delito de cometer actos sexuales contra el sexto mandamiento del Decálogo hay que comprenderlo “*a tenor de lo que el Magisterio de la Iglesia enseña, que son actos contrarios a dicho mandamiento y los considera pecados contra el mismo*”<sup>11</sup>. Recordemos que el Catecismo de la Iglesia Católica afirma que la “*Tradición de la Iglesia ha entendido el sexto mandamiento como referido al conjunto de la sexualidad humana*”<sup>12</sup>. Por tanto cualquier acto en este sentido con un menor de edad o con una persona vulnerable constituye un delito y no son

10. «*si quidem delictum vi vel minis...*»

11. Cf. F. R. AZNAR GIL, *Delitos de los Clérigos contra el sexto mandamiento*, Salamanca 2005, pág. 46.

12. Cf. Catecismo de la Iglesia Católica, n° 2336.

necesarias las notas de violencia, amenaza o abuso de autoridad para la comisión del delito.

Ahora bien, la mención de adultos vulnerables, es una novedad jurídica ya que no está presentes en nuestro Código este término en relación al tema de los delitos sexuales, aunque en otras cuestiones ciertamente el Código se refiere con distintas expresiones a personas que son vulnerables. Lo que interesa destacar aquí es que como sabemos pueden darse situaciones de pecado ya sea cometidas por clérigos o religiosos que no estén comprendidas en el canon 1395, y podría consecuentemente ocurrir un hecho de esta naturaleza, siempre reprochable y pecaminoso, con una persona vulnerable y no constituir un delito expresamente contemplado por el legislador, según la legislación vigente hasta el momento. No obstante toda infracción de una ley divina o canónica puede ser castigada a tenor del canon 1399. Lo cierto es que ahora, mediante el motu proprio el legislador considera un delito las relaciones de índole sexual con personas vulnerables y está claro que es una ley eclesiástica de modo tal que estas acciones deben ser tenidas como delictivas y pueden ser sancionadas. No obstante, parece conveniente que en algún momento sea incorporada en el Código, seguramente la reforma del libro VI que está en fase de estudio lo tendrá en cuenta.

El documento especifica qué se debe comprender por “persona vulnerable”: cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o querer, en cualquier caso, de resistir la ofensa. La definición es lo suficientemente completa para abarcar las diferentes situaciones que se puedan presentar y despejar cualquier interpretación restrictiva. Es innegable que el concepto de “persona vulnerable” se echaba en falta y viene a reparar esta laguna jurídica que en la resolución de algunas situaciones se presentaba como un inconveniente.

Por otra parte es expresión de este cambio de mentalidad que el Papa está liderando<sup>13</sup>, pues hay que reconocer que en este sentido la ausencia de conside-

13. Cf. FRANCISCO, Discurso al final del encuentro “*La protección de los menores en la Iglesia*”, 24/02/2019: “*el objetivo principal de cualquier medida es el de proteger a los menores e impedir que sean víctimas de cualquier abuso psicológico y físico. Por lo tanto, es necesario cambiar la mentalidad para combatir la actitud defensiva-reaccionaria de salvaguardar la Institución, en beneficio de una búsqueda sincera y decisiva del bien de la comunidad, dando prioridad a las víctimas de los abusos en todos los sentidos. Ante nuestros ojos siempre deben estar presentes los rostros inocentes de los pequeños, recordando las palabras del Maestro: «Al que escandalice a uno de estos pequeños que creen en mí, más le valdría que le colgasen una piedra de molino al cuello y lo arrojasen al fondo del mar. ¡Ay del mundo por los escándalos! Es inevitable que sucedan escándalos, ¡pero ay del hombre por el que viene el escándalo!» (Mt 18,6-7)*”, en *L'Osservatore Romano*, ed. en español, 01/03/2019.

ración hacia las “personas vulnerables” era signo de un pasado donde la víctima no ocupaba el lugar central que siempre debió tener. En cierto modo, era inexplicable, que las personas débiles aunque fuesen mayores de edad no estuviesen particularmente protegidas. En el motu proprio para la Ciudad del Vaticano y la Curia Romana el Papa Francisco había expresado: “*La tutela de los menores y las personas vulnerables forma parte integrante del mensaje evangélico que la Iglesia y todos sus miembros son llamados a difundir en el mundo*”; “*deseo reforzar aún más el marco institucional y normativo para prevenir y combatir los abusos contra los menores y las personas vulnerables*” en la Iglesia<sup>14</sup>. A su vez, en el motu proprio “*Como una madre amorosa*”<sup>15</sup>, determinó como posible causa de remoción de un obispo que por negligencia realizó u omitió actos que hayan provocado un daño grave a otros, en los casos que se trate de abusos a menores o adultos vulnerables.

Era necesario, entonces, que *Vos estis lux mundi* estuvieran incluidas las personas vulnerables. De este modo se viene a saldar una ausencia que no le hacía bien a la Iglesia misma y dejaba sin especial cuidado a los más débiles; lamentablemente con algunos de ellos también ocurrieron situaciones de abuso por parte de clérigos o religiosos que traicionaron la confianza de estas personas que acudieron a ellos en busca de ayuda o de los familiares que se los confiaron.

Llama la atención que el artículo 1§ a, 1. no haya incluido los delitos sexuales que se realizan “públicamente” como lo afirma el canon 1395 § 2. Desconocemos el motivo de esta ausencia, tal vez sea por considerar que es extraño que en esta clase de delitos se encuentre esta característica sin que se halle subsumido en alguna de las otras figuras delictivas ya consideradas. Tampoco se menciona la equiparación a los menores de edad que realiza *Sacramentorum sanctitatis tutela* respecto de las personas que habitualmente tienen uso imperfecto de razón. El motivo puede ser en que se haya entendido que éstas clase de personas están incluidas en el concepto de personas vulnerables descrito en el artículo 1 § 2. b. Sin embargo, no es lo mismo una “persona vulnerable” que alguien que habitualmente carece de uso de razón, hubiera sido más preciso que éstos estuvieran presentes en esta normativa tal como lo hace el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, de hecho recordemos que es en la versión del 2010 que la expresión fue incorporada porque se reclamaba su ausencia. Además, los delitos de

14. Carta Apostólica en forma de motu proprio del Sumo Pontífice Francisco sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables así como a la ley N. CCXCVII sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables del Estado de la Ciudad del Vaticano y a las Directrices sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano, en *L'Osservatore Romano*, edición diaria en italiano, 30/03/2019.

15. FRANCISCO, motu proprio *Como una madre amorosa*, del 4/06/ 2016, en AAS 108 (2016) 715-717.

abuso sexual con personas que habitualmente carecen de uso de razón, al estar equiparados éstos a los menores de edad están reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, si fueron cometidos por clérigos. Mientras que los delitos con personas vulnerables no están reservados.

En relación a los delitos de pornografía infantil se mantiene lo estipulado en *Sacramentorum sanctitatis tutela*, artículo 6. 2º con la diferencia de que la edad del menor es de 18 años y no de 14 como establecía ese motu proprio, lo cual es ciertamente acertado y había sido cuestionado en su momento. También se incluye en esta figura delictiva a los que recluyan o induzcan, además de los menores de edad, a personas vulnerables a participar en exhibiciones pornográficas. Igualmente aquí estimamos oportuno que en el algún momento se incluyan en el Código estas figuras delictivas que no están presente y además ahora presenta algún cambio respecto de lo estipulado en *Sacramentorum sanctitatis tutela*, ya que la edad del menor es diferente y se incorporó a las personas vulnerables. De modo tal, que para conocer los diferentes delitos, hay que tener en cuenta el Código, *Sacramentorum sanctitatis tutela*, el actual motu proprio, y en cierto modo también “Como una madre amorosa”. Esto lleva a pensar en la necesidad de que con el tiempo se requerirá que todos estos delitos o conductas prohibidas se encuentren de un modo orgánico y no disperso. No obstante, es comprensible que ello lleve tiempo, pues puede haber algunos cambios fruto de la experiencia que se va adquiriendo, sin ir más lejos este motu r tiene una vigencia “*ad experimentum*” de tres años<sup>16</sup>.

Veamos ahora el segundo ámbito de aplicación del motu proprio, que es descrito luego de detallar los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo (artículo 1 § 1. a), en el artículo 1 § 1. b: “*conductas llevadas a cabo por sujetos a los que se refiere al art. 617, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este parágrafo*”. Según entiendo, en cierto modo, este artículo puede verse como una especificación de lo establecido en el motu proprio “*Como una madre amorosa*”, en efecto, ya allí se establece que en el artículo 1

16. Cf. VELM, art. 19.

17. *Ibid*, art. 6: Ámbito subjetivo de aplicación. Las normas procesales contenidas en el presente artículo se refieren a las conductas recogidas en el artículo 1, cometidas por: a) cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del romano Pontífice; b) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia particular o de una entidad a ella asimilada, latina u oriental, incluidos los Ordinariatos personales, por los hechos cometidos *durante munere*; c) aquellos que son o que han sido Moderadores supremos de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, así como los Monasterios sui iuris, por los hechos cometidos *durante munere*.

§ 3: “En el caso de que se trate de abusos de menores o adultos vulnerables es suficiente que la falta de diligencia sea grave”. A su vez en la introducción de dicho motu proprio se afirma: “Con al presente Carta deseo precisar que entre las llamadas causas graves está incluida la negligencia de los obispos en el ejercicio de su oficio, en particular por lo que se refiere a los casos de abusos sexuales realizados contra menores y adultos vulnerables, previstos en el motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela...*”. Es correcto entonces comprender que las acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir en investigaciones civiles o canónicas son una causa grave del deber de diligencia del obispo. Ahora, sin embargo, se explicita y se extiende a todos los mencionados en el artículo 6º que de algún modo cometan estas acciones u omisiones en el ejercicio de su función.

Por una parte hay que decir que interferir en investigaciones civiles es un delito en cualquier país, de modo que es muy adecuado que el motu proprio establezca de manera contundente esta prohibición. No se determina que sea un delito canónico pues no aparece la palabra delito, sin embargo, tiene el peso de una ley eclesiástica y su no cumplimiento podría traer sanciones canónicas, concretamente la remoción del oficio<sup>18</sup>.

Como ha afirmado Scicluna<sup>19</sup>, puede decirse que por primera vez una ley eclesiástica de aplicación universal establece la obligatoriedad de colaborar con las autoridades civiles. En tal sentido debe entenderse el documento cuando habla de “eludir”. En relación a las investigaciones civiles pareciera entonces que hay una modificación del “secreto pontificio” en lo que se refiere a delitos reservados en los que están involucrados menores de edad, en efecto la investigación civil podría ocurrir que se esté llevando en paralelo a una causa judicial o administrativa penal canónica que están sujetas a este secreto. A mi entender, salvo mejor opinión, el documento autoriza la colaboración con el Estado sin tener que recurrir a la dispensa del secreto cuando éste pide algo al Obispo o Superior mayor referido a una causa canónica. No obstante, ceo que el tema requiere mayor estudio y profundización, ya que también se deberá considerar la voluntad de quien acude a la esfera canónica y otros aspectos como el derecho a la reserva y la intimidad que poseen las personas. Por citar un ejemplo podemos pensar en informes psicológicos que no pueden ser difundidos ni transmitidos a otras personas para los que el interesado haya dado expresa autorización.

Esta norma también incluye a quienes tengan acciones u omisiones en los que estén involucradas personas vulnerables que pueden ser mayores de edad, ya sea en investigaciones civiles o canónicas.

18. Cf. FRANCISCO, motu proprio *Como una madre amorosa*, art. 4.

19. Conferencia de prensa de Ch. Scicluna en la presentación del motu proprio VELM el 9 de mayo de 2019.

Si bien ya era claro que el obispo o superior competente “oída la noticia del delito” debe iniciar una investigación, ya sea en casos de delitos no reservados, así lo establece el canon 1717, como en el de delitos reservados tal como lo determina *Sacramentorum sanctitatis tutela* artículo 16, el motu proprio refuerza esa norma, la explícita y la extiende a delitos sexuales con personas vulnerables e incluye también cuando estos delitos sean realizados por religiosos o miembros de Sociedades de vida apostólica, aunque no sean clérigos.

Nada dice el motu proprio en relación a la prescripción, habrá que resolverlo según las normas que hay en el Código mientras no haya una interpretación auténtica, es decir entendiendo “*el significado propio de las palabras, considerado en el texto y el contexto; si resulta dudoso y oscuro, se ha de recurrir a los lugares paralelos, cuando los haya, al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador*”<sup>20</sup>. En este particular parecería que es de aplicación el canon 1362 § 2º que determina que los delitos contemplados en el canon 1395 prescriben a los cinco años. En definitiva, estamos en cierto modo ante una ampliación de la figura de este canon. Como es conocido, los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la fe se rigen por una ley particular<sup>21</sup>. Vale recordar que este motu proprio no extiende la competencia de ese Dicasterio a ningún delito nuevo.

Los obligados a estas normas, descritos detalladamente en el artículo 6 son los Obispos en cualquier situación y quienes hayan tenido estas acciones u omisiones en el ejercicio de una función pastoral de una iglesia particular o entidad a ella asimilada y los moderadores supremos de Institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica de derecho pontificio. Quedan excluidos los moderadores supremos de Institutos de derecho diocesano, entiendo que porque éstos están bajo el cuidado particular del obispo diocesano que en definitiva también tiene responsabilidad al respecto y deberá cuidar que en esta cuestión se actúe según el motu proprio<sup>22</sup>.

El motu proprio especifica respecto de los clérigos encargados del gobierno pastoral de Iglesias particulares o entidades asimiladas incluso las prelaturas personales que estas acciones u omisiones hayan sido realizadas *durante munere*. Por lo tanto no se trata de acciones u omisiones que el clérigo haya hechos de manera particular, lo cual también es reprochable, pero no contemplado aquí, sino solamente referidas al ejercicio de su función. De igual modo respecto de los moderadores supremos. Sin embargo, en relación a los cardenales, patriarcas, obispos y legados pontificios, no se dice “*durante munere*”. Por lo cual, la Carta apostólica, en razón de su dignidad, considera que estas normas les son siempre

20. Cf. can. 17.

21. Cf. *Sacramentorum sanctitatis tutela* art. 7

22. Cf. can. 594.

de aplicación, es decir independientemente de haberlo hecho o no en el ejercicio de su función. Por lo tanto los Cardenales, Patriarcas, Obispos, y Legados del Romano Pontífice están siempre obligados a no eludir las investigaciones canónicas y civiles y por supuesto a no interferir u omitir lo que pudiese ser necesario en razón de esclarecer la verdad.

Como señalamos este apartado requiere un estudio más exhaustivo, habrá situaciones particularmente complejas que pueden presentarse, como es sabido conjugar la debida protección de datos e intimidad de las personas con los legítimos intereses de las investigaciones civiles y canónicas en el establecer si se ha cometido un delito no aparece fácil. De todos modos la norma es clara en su voluntad de buscar que no haya ningún tipo de interferencia ilegítima en obstruir la búsqueda de la verdad y en que de parte de quienes tienen un particular lugar en la Iglesia, por su dignidad o función, se encuentre verdadera voluntad de investigar y nunca de interferir o eludir.

#### IV. SISTEMAS PARA RECIBIR INFORMES EN LAS DIÓCESIS

El artículo 2 determina una obligación que es una novedad en cuanto a estar establecido por ley aunque algunas diócesis e Institutos ya lo tenían previsto. La norma pide en concreto, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del motu proprio, *“uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar informes, incluyendo eventualmente a través de la creación de un oficio eclesiástico específico”*.

Estos sistemas pueden ser implementados por cada diócesis en particular o también puede ser de manera conjunta. Además, se infiere que la Conferencia episcopal podría dar indicaciones al respecto, no obstante, según se comprende la norma, la responsabilidad es de las diócesis, de todos modos seguramente las mismas tratarán el tema para una coordinación de cómo implementar estas disposiciones. Puede haber diócesis que por falta de medios o por ser muy cercanas se unan para la recepción de estos informes.

El modo concreto lo establecerá cada diócesis pero la Carta Apostólica proporciona algunos requerimientos que deben ser tenidos en cuenta: estables y fácilmente accesibles al público. Incluso se sugiere que puede crearse un oficio eclesiástico específico<sup>23</sup>, es decir nombrar a alguien, clérigo o laico, para que se

23. Cf. can. 145: *Oficio eclesiástico es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual.*

ocupe de este particular<sup>24</sup>. Por estable entendemos que será un sistema pensado para perdurar en el tiempo y que de esta manera sea conocido para poder acceder a él. Que sea fácilmente accesible no necesita mayor explicación, se entiende que los fieles puedan acceder a él de un modo sencillo, ciertamente que favorecerá eso que haya un lugar concreto de atención y en horarios accesibles. Podrá ser mediante un sistema establecido en la web, aunque a mi juicio no aparece como el más acertado, pues quien viene a presentar un informe respecto de un tema tan delicado espera ser atendido y escuchado por alguien de la iglesia. En tal sentido creo que la norma sugiere un oficio eclesiástico específico.

La palabra “informes” es ciertamente amplia y parece intencional que no se diga denuncias que es un término más restrictivo, de modo que pareciera pretenderse que todo “informe” sea escuchado, más allá de que no reúna las características de lo que entendemos como una denuncia. Será después de la recepción, en los pasos siguientes, donde se haga una valoración de esos informes y cuáles las acciones a emprender. En todo caso, el Ordinario será el responsable en determinar el inicio de una investigación preliminar u otras acciones, conforme al derecho.

De todos modos el artículo 3 § 4 otorga unas pautas muy importantes para quien recoge los informes, así deberá cuidar recoger los mismos “*de la forma más detallada posible, con indicaciones de tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas y con conocimiento de esos hechos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de los hechos*”. Estas indicaciones sugieren entonces que quien recibe los informes tiene un cierto papel de investigador y podrá entonces requerir los datos necesarios para una precisa valoración de los hechos. Se entiende que su misión no es solamente la de escuchar sino la de acompañar y ayudar a quien se presenta a dar un informe para que sea lo más completo posible, desde el conocimiento de la persona. Sin duda será necesario crear un ambiente de empatía y confianza con quien se presenta, dejarle espacio para expresarse y no interrumpirle o perturbar al sujeto durante su presentación<sup>25</sup>.

El motu proprio no se refiere a quién puede ocupar este oficio, si es creado, o a quienes deben recibir los informes. Por lo cual opinamos, como ya hemos dicho, que puede ser un clérigo o un laico, de hecho el documento en el artículo 13 referido a las investigaciones que el Metropolitano pueda eventualmente tener

24. El Ordinario o eventualmente la Conferencia episcopal debería dar normas referidas al can. 483 § 2 pide que en las causas en que pueda estar en juego la buena fama del sacerdote el notario debe ser un clérigo. En atención al sentido de la norma debería cuidarse este particular que por supuesto es dispensable.

25. C. CONTRERAS ROJAS, *La valoración de la prueba*, Madrid 2015, pág. 192-193.



que realizar acerca de Obispos determina que puede establecer listas de personas cualificadas y, en particular, laicos<sup>26</sup>, por tanto más aún en los casos de requerir informes.

No obstante, también en este caso será tenido en cuenta lo que establece el artículo 13 § 3 referido a las investigaciones de obispos, pero a mi juicio también de aplicación en la recepción de informes, en lo que se refiere a que las personas que intervengan en estos cometidos deben actuar con imparcialidad y libres de conflictos de intereses. De modo tal que quien no se sienta capaz de mantener la necesaria imparcialidad no debería recibir los informes.

Sería de esperar que en consideración a la importancia que el documento otorga a la recepción de informes quienes ejerzan esta función tengan, de algún modo, o sean preparadas para propiciar el recuerdo del entrevistado sobre lo ocurrido o lo que le dijeron, tenga habilidades comunicativas básicas –establecimiento y mantenimiento de relaciones interpersonales–; técnicas de escucha y para manejar situaciones con ligera carga emocional como el llanto, la ira o la crítica. Asimismo que tenga capacidad de evitar acciones inadecuadas: interrumpir al interlocutor cuando está relatando lo ocurrido; transmitir prisa; excesivo afán de protagonismo del entrevistador; lenguaje inapropiado; formular con demasiada frecuencia preguntas específicas, cerradas, que pueden responderse con muy pocas palabras; no planificar bien la secuencia de las preguntas, etc.<sup>27</sup>.

Como no podía ser de otro modo el documento pide que se garantice la seguridad, integridad y confidencialidad de las informaciones recibidas y cita el canon 471, 2º que se refiere a guardar secreto<sup>28</sup>, dentro de los límites y según lo establecido por el derecho y por el obispo. A nadie escapa que estos informes pueden pasar a formar parte de investigaciones o procesos canónicos o civiles y que en los casos de delitos reservados quedarían bajo el secreto pontificio<sup>29</sup>,

26. Cf. can. 228.

27. A. GIMÉNEZ-SALINAS FRAMIS - J. L. GONZÁLEZ ÁLVAREZ, *Investigación criminal*, Madrid 2015, pág. 189.

28. A. VIANA, *Comentario al can. 471*, en AA. VV., *Comentario exegético Vol II/2*, Pamplona 1996, pág. 1041: “Por su parte la obligación de guardar secreto supone una garantía para evitar perjuicios a las personas o a la diócesis misma. No excluye, sin embargo, la conveniente información sobre los asuntos tramitados en la curia diocesana, con mayor motivo cuando es solicitada por los fieles afectados”. *Secretaría de Estado, Secreta Continere, 3 de febrero de 1974*: “De forma correcta, por ello, les son confiadas a aquellos que son llamados al servicio del pueblo de Dios algunas cosas que han de custodiar bajo secreto, y que si son reveladas o difundidas en tiempo o modo inoportuno, dañan el edificio de la Iglesia o trastornan el bien público o en fin ofenden los derechos inviolables de particulares y de la comunidad”.

29. *Sacramentorum sanctitatis tutela*. Art. 30, cf. SECRETARÍA DE ESTADO, *Secreta Continere*, 7/02/1974, art. 4º.

por ello parece que sería necesario que se regule más precisamente el tema de la confidencialidad en conformidad con el derecho. Resultaría oportuno que cuando las Conferencias episcopales o las diócesis formulen los sistemas estables de recepción de informes tengan en cuenta este aspecto. Creo no exagerar al pensar que seguramente será necesario una guía o reglamento que oriente todo lo concerniente a la recepción de informes. En todo caso, el protocolo obligatorio que ya tiene cada Conferencia de Obispos debería incorporar determinaciones al respecto.

El motu proprio no obliga a los Institutos de vida consagrada ni a las Sociedades de vida apostólica a establecer estos sistemas para recibir informes. No obstante, sería de desear que ellos también lo hagan. De todos modos entiendo que el artículo 2 § 3 si los comprende ya que se establece que *“el Ordinario que ha recibido el informe lo transmitirá sin demora al Ordinario del lugar donde habrían tenido lugar los hechos, así como al Ordinario propio de la persona señalada, quienes procederán en conformidad con el Derecho de acuerdo a lo previsto para el caso específico”*. Por lo tanto un Ordinario de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica que recibe un informe, debe transmitirlo al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos. Además, al considerar que efectivamente estos Ordinarios pueden recibir informes, me parece lógico entonces, que los mismos prevean el modo de recibirlos, estableciendo como se ha afirmado, también ellos modos concretos de hacerlo. En tal sentido hay que tener en cuenta que el artículo 3 § 1 que se refiere a la obligación de denunciar que tienen clérigos, religioso y miembros de Sociedades de vida apostólica, se alude entre los que deben recibir la denuncia a todos los Ordinarios mencionados en el canon 134 entre los que están los superiores mayores, de modo que esto fortalece la idea de que ellos también deben proveer a tener un sistema de recepción de informes o denuncias.

Como puede observarse son dos los Ordinarios que reciben la comunicación de los informes, el Ordinario del lugar de los hechos y el Ordinario de la persona señalada. La Carta Apostólica indica que actuarán de acuerdo con el derecho y con lo previsto para el caso concreto. Tal afirmación es comprensible debido a las distintas situaciones que se puedan presentar, pues habrá que tener en cuenta diversos factores, así si la persona señalada es clérigo o religioso y si lo indicado se refiere a un delito reservado o no. También será de importancia considerar dónde es señalado el posible delito y en qué lugar se encuentra el clérigo o religioso en ese momento. Con todos estos elementos, y otros, se determinará si se inicia una investigación previa y quién la llevará a cabo. En principio el Ordinario de la persona señalada se debería hacer responsable de actuar, pero puede ocurrir que sea conveniente realizar la investigación donde ocurrieron los hechos y estén las personas que puedan aportar los testimonios u otros elementos. En razón de

esto habrá que valorar el Derecho y el caso específico, el documento no puede establecer más detalles que se deberán resolver según las normas de la Iglesia y el caso particular.

## V. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR

Todos coinciden en que es una verdadera novedad jurídica como ley universal la obligación de denunciar que establece el artículo 3 § 1 para los clérigos, miembros de Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica. Es cierto que en algunas Iglesias particulares e Institutos de vida consagrada esto estaba ya determinado para sus miembros pero ahora todos deberán incorporar esta obligación.

Como puede advertirse la norma no abarca a los laicos, en cuanto a obligación, no obstante el § 2 del artículo 3 afirma: *“cualquier persona puede presentar un informe sobre las conductas mencionadas en el art. 130, utilizando los procedimientos indicados en el artículo anterior o cualquier otro modo adecuado”*.

La norma insta que los clérigos, religiosos y miembros de Sociedades de vida apostólica tienen obligación de denunciar acerca de cualquier noticia o por tener motivos fundados cuando crean que se ha cometido un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo obligando a ello con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad o se haya realizado con un menor de edad o con una persona vulnerable; o los delitos de pornografía en que haya involucrados menores de edad o personas vulnerables. De igual modo se debe denunciar si se conocen hechos de acciones u omisiones dirigidos a interferir o eludir investigaciones civiles o canónicas.

La modalidad es presentando “informes” en los lugares establecidos para ello o de otro modo apropiado, en este sentido puede ser recurriendo al Ordinario del lugar de los hechos o ante el Ordinario propio, puede ser haciéndolo por escrito o de otra forma, la disposición es abierta y claramente no quiere limitar la posibilidad de denunciar sino por el contrario favorecer que se hagan de distintos modos y por ello no especificadas de forma acabada en el documento. Se advierte entonces la intención del legislador de beneficiar esta obligación pues el sentido de la ley es que no queden hechos sin denunciar. Claramente se aprecia que el objetivo es que, a partir de esta amplia posibilidad de presentar informes, se puedan enfrentar todos estos dolorosos casos sin restricción. Puede observarse, además, que no hay mención a cuándo ocurrió el hecho o si prescribió o no, eso no le

30. Delitos contra el sexto mandamiento y acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o canónicas.

corresponde evaluarlo a quien debe presentar el informe sino que es suficiente la noticia o el motivo fundado.

Ciertamente que la presentación de esos informes compromete la acción de los Ordinarios quienes deberán actuar en consecuencia y seguramente contactar a las posibles víctimas para que puedan ser acogidas, escuchadas y de ser necesario ofrecerles los servicios específicos de atención espiritual; asistencia médica, terapéutica y psicológica, según el caso<sup>31</sup>. Al respecto hay que observar que el motu proprio pide estas actitudes para con las personas que afirman haber sido afectadas, de modo que esta ayuda debe prestarse de manera inmediata, no hay que esperar a que se compruebe la comisión del delito. Resulta importante destacar esto porque en ocasiones estas acciones no se realizan con el temor de que sean tomadas como presunción de culpabilidad hacia el señalado. La culpabilidad o inocencia del acusado va por otro camino, la Iglesia tiene procedimientos establecidos para ello, aquí se da prioridad a las personas que dicen estar afectadas y deben ser atendidas de manera urgente.

La misma ley determina quiénes están exceptuados de presentar estos informes a tenor del canon 1548 § 2 es decir: los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado; los magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que están obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado en lo que se refiere a los asuntos que caen bajo ese secreto; quienes temen que de su testimonio les sobrevendrán infamias, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos. De igual modo, a tenor del canon 1550 § 2, 1º los que son partes en la causa o comparecen en nombre de las partes, el juez y sus ayudantes, el abogado y aquellos otros que prestan o han prestado asistencia a las partes en la misma causa; 2º los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten, más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de la confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de verdad.

## **VI. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE PRESENTAN INFORMES**

Primeramente el artículo 4 § 1 determina que la presentación de un informe no constituye una violación del secreto de oficio. Por tanto, si bien, como reconoce el mismo motu proprio<sup>32</sup>, están exceptuados de presentar informes aquellos que en razón de su oficio tienen secreto de oficio, podrán igualmente hacerlo, sin

31. Cf. VELM, art. 5.

32. *Ibid.* art. 3 § 1.

que ella constituya una violación del mismo. Así parece entenderse salvo mejor opinión al respecto. Todo indicaría que en este aspecto también se necesitará mayor precisión. Los Ordinarios deberán tener presente este aspecto e igualmente las Conferencias Episcopales en sus protocolos a fin de otorgar mayor claridad al respecto. Hablar de secreto de oficio es bastante amplio y se comprende que el motu proprio trata de eliminar aquello que pueda obstruir la presentación de informes, no obstante, habrá que tener en cuenta la clase de oficio y los datos concretos que caen bajo el secreto como qué valores están en juego. En todo caso como diremos después el secreto de confesión es inviolable y también deberá guardarse secreto de lo que se ha recibido en función del sagrado ministerio.

El motu proprio señala que pueden incurrir en la conducta de acción u omisión para interferir o eludir investigaciones civiles o canónicas quienes tomen represalias o de algún modo discriminen a quienes hayan presentado informes. Con acierto se menciona como excepción a quienes incurran en denuncias falsas<sup>33</sup>. El legislador pretende con firme voluntad evitar cualquier acción contra los que presenten informes, la gravedad de la norma se advierte en la posibilidad de considerar esa represalia o discriminación como una conducta contra lo establecido en el mismo motu proprio, que si bien no es descrito como delito, puede ciertamente ser sancionado y podría conllevar incluso la pérdida del oficio, entre otras sanciones.

Finalmente se prohíbe al que hace un informe imponer la obligación de guardar silencio con respecto al contenido del mismo. Por lo tanto la persona puede hacer uso de lo que haya expresado en el informe, por ejemplo, ante otras autoridades como podría ser las civiles. La norma es para protección de quienes presentan informes ya que la imposición de secreto podría traerles dificultades como decimos a la hora de tener que transmitir el informe a otras personas, ya sea por requerimiento de otras autoridades, incluso otro Ordinario y verse así entonces limitada por el secreto. No puede dejar de señalarse, no obstante, un cambio importante al respecto, en la búsqueda de la transparencia y en no imponer secreto cuando no es necesario, una carga que no ayuda en la clarificación de los hechos y que es visto por la sociedad con una intención de ocultar. Debe apreciarse la intención de esta ley de cambiar la imagen de la Iglesia al respecto y de otorgar a los fieles absoluta libertad de presentar informes relativos a estos crímenes sin ningún tipo de condicionamientos.

En este sentido la Carta Apostólica se ocupa también de preservar la imagen y la esfera privada de las personas implicadas, así como la confidencialidad de sus datos personales que deben ser protegidos<sup>34</sup>. Dada la naturaleza delicada

33. Cf. can. 1390.

34. Cf. VELM, art. 5 § 2.

de los informes es acertado que el motu proprio cuide estos aspectos. Como ya se ha indicado no parece que en la práctica vaya a resultar sencillo conjugar la protección de la esfera privada de las personas, la confidencialidad de sus datos personales con las investigaciones que sean necesarias para la resolución de los diferentes casos que puedan presentarse.

No obstante, hay que tener presente que nos encontramos recién ante informes y no en un proceso penal donde entran otra clase de valores como el derecho a la defensa. Los informes conllevarán acciones posteriores en que se deberá evaluar estos aspectos solicitados por el motu proprio. Asimismo hay que considerar que los informes pueden aludir a otras personas que será necesario contactar para el esclarecimiento de la verdad, en todo caso parece que se debería tratar este particular con quien presenta el informe. Asimismo, como se ha dicho respecto de la seguridad, integridad y confidencialidad de los informes, sería conveniente que las Conferencias episcopales, debidamente asesoradas, o en todo caso las diócesis al establecer los sistemas para presentar informes orienten sobre este particular. Aunque aquí no sea citado expresamente el canon 471, 2º, se debe tomar como referencia dada la similitud de la materia. Por otra parte parece correcto razonar que la Carta Apostólica al decir “las personas implicadas” incluye también a los denunciados.

De igual modo, y en atención a la importancia que el motu proprio otorga al cumplimiento de las leyes estatales habrá que tomar en consideración las leyes de cada país respecto de este tema en particular.

## VII. OTROS DATOS RELEVANTES

El motu proprio deja claro expresamente que a la persona investigada se le reconoce la presunción de inocencia<sup>35</sup>. El principio de la presunción de inocencia es expresión de una regla jurídica de civilización fundada en la naturaleza y en la dignidad fundamental de la persona humana que no podía faltar en este documento<sup>36</sup>. Este principio lo tienen la mayoría de las legislaciones de los estados y organismos internacionales, no es algo propio de la Iglesia pero ciertamente es muy oportuno que se reconozca aquí expresamente. La buena fama del acusado, a nuestro entender, debe cuidarse con mucho esmero debido a que en esta clase de

35. Cf. VELM, art. 7.

36. Cf. *Voz Inocencia*, en AA. VV., *Diccionario general de derecho canónico*, vol. IV, Pamplona 2012, pág. 602. Puede profundizarse el tema en P. KENNETH, *Inocente fino a prova contraria le origini di una massima giuridica*, en D. CITO (a cura di), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Milano 2005, págs. 33-61.

imputaciones puede llegar a lesionarse el principio de inocencia de modo tal que incluso sea imposible reparar cualquier error<sup>37</sup>.

Pasando a otro tema, no voy a tratar el procedimiento que estipula el motu proprio cuando los informes recibidos o denuncias se refieren a un obispo, sería demasiado extenso y ello tiene mayor interés para quienes deban ocuparse de esta misión peculiar.

No obstante, quiero destacar que es un suceso nuevo que permite observar la firme voluntad de la Iglesia de terminar con cualquier clase de abuso a menores de edad o a personas vulnerables el hecho de que cualquier persona, incluso entonces no católicos, puedan presentar informes o denuncias acerca de obispos, independientemente de su lugar en la Iglesia y que se prevea toda una normativa específica para esa clase de investigaciones. Además, también es importante que el modo de realizar la investigación se haya publicado a través de un motu proprio de amplia difusión. Creo no equivocarme si digo que un hecho de esta naturaleza constituye una novedad.

Asimismo el que se haya establecido que el Dicasterio correspondiente debe proceder dentro de los 30 días<sup>38</sup>, y que la investigación llevada a cabo por el metropolitano debe ser dentro de los 90 días<sup>39</sup>, aunque pueda solicitarse una prórroga, son un claro indicador de la importancia que el motu proprio otorga a la celeridad con que deben resolverse estas causas. Puede leerse entonces que subyace aquí una orientación para cualquier investigación o proceso, no en cuanto al tiempo preciso, pero sí en cuanto a la necesidad de resolverlos con la mayor celeridad posible. Claro que se comprende que en ocasiones hay dificultades concretas que pueden producir demoras atendibles, la escasez de personal dedicado parece ser la más importante, entre otras. De todos modos, el motu proprio aparece muy realista al respecto y en relación a la investigación de los obispos indica que las Provincias eclesiales, las Conferencias episcopales, los Sínodos de Obispos y los Consejos de Jerarcas pueden establecer un fondo destinado a sufragar el coste de las investigaciones<sup>40</sup>. Me parece ver aquí un ejemplo para las diócesis e Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica, pues si verdaderamente se quiere que las investigaciones o proceso sean realizados con celeridad, también éstos deberán tener un fondo apropiado para solventar el costo de los mismos. A nadie escapa que la intervención de laicos, por cierto mencionadas en el motu proprio, por justicia deberán ser convenientemente retribuidas.

37. Cf. can. 220.

38. Cf. VELM, art. 10 § 2.

39. *Ibid.*, art. 14 § 1-2.

40. *Ibid.*, art. 16 § 1.

Además, si se quiere tener personas preparadas, y como decimos este es señalado como uno de los problemas más presentes, habrá entonces que invertir en la formación de ellos. Me animo a afirmar que este también es un modo de contribuir con “*acciones concretas y eficaces*”<sup>41</sup> tal como lo solicita el motu proprio.

Quiero acentuar finalmente lo señalado por el artículo 19: “*Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes*”. Esta disposición del Romano Pontífice zanja cualquier duda respecto de denunciar los delitos sexuales con menores e incluso personas vulnerables o también acciones u omisiones que interfirieran con las investigaciones o procesos civiles. Si la ley del estado establece la obligación de informar o denunciar, los comprendidos en ella, independientemente de que sean obispos, clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica deberán hacerlo.

El Papa se refiere particularmente, pero no exclusivamente a las leyes relativas a eventuales obligaciones de información a la autoridad competente, por lo que se aprecia un gran respeto por las leyes estatales y es destacable que no refiera excepciones en tratados que tenga la Santa Sede con países particulares. Ciertamente que habrá de considerar lo ya dicho en el motu proprio respecto de lo determinado en el canon 1548 que refiere a su vez al canon 1550<sup>42</sup>. Como sea es obvio que lo que los clérigos conocen en razón de su sagrado ministerio y todo lo que saben por confesión no puede ser utilizado de ningún modo, aunque la ley de un país así lo estableciera<sup>43</sup>.

Aunque no sea una novedad el respeto de la Iglesia por las leyes estatales, igualmente debe reconocerse que el motu proprio tiene en esta materia una posición valientemente explícita. Tampoco puede desconocerse que había cierta perplejidad sobre la obligación de los obispos o superiores de denunciar a sus clérigos, habida cuenta del rol de paternidad que estos tienen, pero así las cosas, parece claro que prevalece, acertadamente, la idea de que quienes cometan delitos los deben asumir con todas sus consecuencias y esto implica saber que cuando las leyes estatales establezcan la obligación de denunciar así se hará.

41. *Ibíd.*, Introducción.

42. *Ibíd.*, art. 3 § 1.

43. Cf. can. 983 § 1: “*El sigilo sacramental es inviolable; por lo cual está terminantemente prohibido al confesor descubrir al penitente, de palabra o de cualquier otro modo, y por ningún motivo.*” § 2: “*También están obligados a guardar secreto el intérprete, si lo hay, y todos aquellos que, de cualquier manera, hubieran tenido conocimiento de los pecados pro confesión*”.



## VIII. CONCLUSIÓN

No se puede obviar que el motu proprio *Vos estis lux mundi* es un documento jurídico normativo. No obstante me propuse señalar que en esos elementos jurídicos había un trasfondo que iba más allá de lo que la letra del texto podía transmitirnos en una lectura superficial. Espero haberlo logrado, al menos en parte. Como sea, he intentado por medio de este sencillo artículo ayudar a comprender los principales elementos jurídicos particularmente los que son una novedad, en algún caso también a pensar que se requerirá la concretización y el trabajo de las Conferencias episcopales e Iglesias particulares. Asimismo, entiendo que una vez más el Santo Padre ha tomado la iniciativa y que ello debe animarnos a que cada uno en la Iglesia revisemos y veamos qué otras medidas eficaces podemos implementar.

Por otra parte, ojalá que sepamos leer que lo más trascendente de esta Carta Apostólica es la expresión de cambio de mentalidad que otorga una oportunidad de esperanza y confianza que no deberíamos dejar pasar. Como he indicado en el artículo, debe apreciarse que la protección de los débiles ocupa el lugar central y que todos deben denunciar cualquier situación que los ponga en peligro y quienes tienen una conducción pastoral son puestos como principales responsables de este cometido.

El motu proprio debe ser implementado como una posibilidad cierta de restaurar la confianza que la Iglesia ha perdido a causa de los escándalos por los abusos sexuales. Asimismo debe darnos impulso a todos para continuar pensando en medidas eficaces que garanticen la seguridad de los menores de edad, los jóvenes y toda persona vulnerable en los ambientes eclesiales.

La relación de la Iglesia y los Estados en cuestiones penales es colocada en un paradigma de colaboración. En tal sentido parece necesario una ulterior reflexión acerca del modo de comprender y llevar a la práctica el secreto de oficio y también el secreto pontificio. Pero por otra parte tampoco habrá que dejar de valorar la debida reserva de datos personales, el derecho a la intimidad y la buena fama, todos ellos en su justa medida. Aunque sea evidente, el secreto de confesión, como así también el que implica el ministerio sacerdotal tienen un valor que estamos obligados a defender, no es un privilegio que se reclama es un derecho basado en una ley divina, y en todo caso habrá que recurrir al derecho de los fieles basado en la libertad religiosa que el Estado debe proteger.

El documento es un llamado a todos para que seamos “luz del mundo”, los fieles lo esperan, y una vez más confían en que en medio de esta crisis sepamos iluminar con la luz del reconocimiento de nuestros graves errores, la luz del perdón, la luz de la reparación y la luz de nuestro testimonio, demostrado en medidas concretas y eficaces que protejan a aquellos que nos son confiados.

Tenemos el deber de dar una respuesta adecuada, tenemos el deber de continuar con este “apostolado de la prevención”. Es así lo ha llamado el Papa Francisco recientemente en un mensaje a los participantes de una diplomatura dictada por el Ceprome en la ciudad de México<sup>44</sup>. Deseamos entonces que *Vos estis lux mundi* se convierta en una herramienta más de este apostolado.

44. Mensaje del Papa Francisco en el marco de la Diplomatura “Fundamentos teóricos para la protección del menor”, dictada por el Centro de investigación y formación interdisciplinaria para la protección del menor (Ceprome). Publicado por AICA (Agencia de información católica Argentina) en su versión digital el 18 de julio de 2019.